



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Entidad P.M.S., en nombre y representación de L.F.L.O., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 598/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al haberse presentado reclamación de indemnización, por daños que se alega producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen (art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarla el Alcalde de la Corporación municipal, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del afectado alega que el día 6 de junio de 2007, sobre las 13:30 horas, cuando su mandante transitaba con su motocicleta por la calle Pedro José de Mendizábal, al llegar a las proximidades del semáforo sito frente a la plaza de Sixto Machado, su motocicleta hizo "un extraño", patinando y cayendo posteriormente al asfalto el conductor, a causa de una mancha de lubricante de unos 5 metros de largo y 40 centímetros de ancho.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

A resultas del accidente, su mandante sufrió una fisura en la rodilla derecha y la fractura de la meseta tibial, que precisó de intervención quirúrgica, y desperfectos en su motocicleta por valor de 336 euros.

Por todo ello, solicita una indemnización que comprenda los daños materiales y las lesiones, incluyendo los días de baja y las secuelas, valorándose dichos daños personales en total en 59.666,85 euros.

No obstante, se observa que, en relación con el mismo hecho se presentaron dos reclamaciones, la referida, presentada el 19 de septiembre de 2007, y otra el 4 de julio de 2007, por la aseguradora del afectado, ambas en nombre y representación del afectado, por lo que mediante Decreto de 11 de febrero de 2008 se acordó, precedentemente, su acumulación.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución son aplicables, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

## II

1. Respecto a la tramitación del procedimiento, la misma comenzó con la presentación de los escritos de reclamación referidos. El 16 de mayo de 2012, se emitió una primera Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Organismo 368/2012, de 24 de julio, por el que se le requirió a la Administración el Informe preceptivo del Servicio, el cual se había omitido y que, tras él, se le otorgara el trámite de vista y audiencia al interesado.

Pues bien, se emitió tal Informe, pero su contenido es una mera reproducción de la información referida por la empresa concesionaria del servicio, la cual ya obraba en el expediente y era del todo insuficiente. Además, no se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado.

Tanto la insuficiencia del informe del Servicio, en lo que se refiere, principalmente, a su contenido, como la omisión del trámite de audiencia, que causa indefensión al afectado, constituyen dos graves defectos formales que suponen la

posibilidad de una futura declaración de invalidez de la Resolución que pudiera dictarse, pese a ello, en el expediente obran los suficientes datos para que este Consejo Consultivo pueda entrar a analizar el fondo del asunto.

Por último, el 22 de noviembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor concluye, a la luz de lo actuado, que no está probada conexión entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, en cuanto que no está acreditado el hecho lesivo alegado ni, en cualquier caso, que no se produjera por la intervención de terceros y no de la Administración, lo que produciría por sí mismo la plena ruptura del nexo causal existente entre el actuar administrativo y los daños por los que se reclama.

2. Tal y como se afirmó en el Dictamen anterior, a la vista del expediente ha de considerarse acreditado el accidente, con intervención al respecto de ambulancia y Policía Local, así como parece reconocerse que no hay control viario durante 18 horas, sin más, con lo que ello supone, y que no puede determinarse el tiempo que pudo estar el vertido en el asfalto.

Además, en relación con ello, cabe afirmar que el hecho de que no ocurrieron otros accidentes no es suficiente para, no ya asegurar la corrección de la prestación, sino eludir la exigencia de responsabilidad, siendo múltiples las hipótesis al efecto: no presentación de reclamación, no extensión inicial de la mancha, posibilidad o no de ser vista o no efectos en ciertos vehículos, p.ej.

Por último, las lesiones, días de baja y secuelas han resultado acreditados a través del informe médico-pericial aportado por el interesado.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, sin constar realizado al nivel exigible, no controlándose el estado de la vía con la debida intensidad y periodicidad, lo que supone que con tal prestación insuficiente del mismo no se ha logrado garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. A mayor

abundamiento, habida cuenta la frecuencia reconocida de vertidos producidos por el tránsito de vehículos pesados por el lugar a los fines apropiados.

Así, cabe señalar que la responsabilidad directa y exclusiva de la Corporación Local reside en el incumplimiento de su obligación *in vigilando*, afirmando el Tribunal Supremo en su constante y reiterada jurisprudencia al respecto, como por ejemplo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 17 de abril de 2007 (RJ 2007 3683) que "(...) Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles por ella en garantía de los riesgos relacionados con el Servicio", lo que es aplicable al asunto analizado, en el que, de haber aplicado los medios de los que dispone la Corporación de una forma razonable, se hubiera podido evitar el accidente o al menos paliar sus efectos.

4. Por tanto, se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa, pues no se desprende del expediente su conducción fuera incorrecta.

Además, no cabe afirmar que el hecho de que los vehículos pesados que transitan por dicha calle sean los causantes del vertido referido, y que ello suponga que la actuación de un tercero produzca la ruptura de dicho nexo causal, pues para que ello sea así, no sólo debe tratarse de una conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 27 de noviembre de 1995 (RJ 1995 8367), citada en Sentencias posteriores, como en la Sentencia de la misma Sala y Sección de 30 de septiembre de 2003 (RJ 2004 586), que para que la intervención del afectado o de un tercero excluyan el nexo causal ha de ser relevante.

En este sentido ya se le manifestó en el Dictamen anterior a la Administración que "Cabe añadir que, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba, no cabe exigirle al interesado que demuestre un hecho negativo o de imposible acreditación, como es que el vertido no lo produjera un tercero, cabiendo que ello sea presumible, aunque no absolutamente seguro, al disponer la Administración municipal de vehículos capaces de producirlo (...)".

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho por las razones expresadas en los puntos anteriores.

## **C O N C L U S I Ó N**

Habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento el servicio público y los daños padecidos por el reclamante, al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado convenientemente, cuya cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.